



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0869/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Obed Joel Martínez Matías contra la Sentencia núm. 3244/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 3244/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, establece:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Obed Joel Martínez Matías, contra la sentencia civil núm. 94-2019, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.*

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el dispositivo de la Sentencia núm. 113-2019, fue notificada a Obed Joel Martínez Matías el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022),¹ mediante Acto núm. 30/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua.

2. Presentación del recurso de revisión

Obed Joel Martínez Matías interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido

¹ El acto de notificación de sentencia lee del año dos mil veintiuno (2021), pero la numeración es del año dos mil veintidós (2022) y la sentencia fue emitida en noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante este Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La aludida acción recursiva fue notificada a Elba Moquete Jiménez, conforme el Acto núm. 220/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Miannudi Abdiezer Nuñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, a requerimiento de Obed Joel Martínez Matías.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

3) De conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

4) Constituye un evento cierto que en fecha 11 de julio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Obed Joel Martínez Matías, a emplazar a la parte recurrida, Elba Antonia Moquete Jiménez, contra quien se dirige el presente recurso de casación. Asimismo, se advierte que al tenor del acto núm. 1514-2019, de fecha 15 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Nuñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Azua, la parte recurrente notificó a la recurrida el acto de emplazamiento.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

6) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 4 días adicionales en razón de la distancia de 109.2 km existentes entre el municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua y el Distrito Nacional, ciudad última enunciada donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el 15 de agosto de 2019. En consecuencia, el cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que la notificación del emplazamiento en casación intervino en tiempo hábil. Por lo tanto, procede desestimar la solicitud de caducidad examinada, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

[...]

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley, violación al derecho de defensa; segundo: violación a la ley, desnaturalización de las pruebas; y, tercero: violación a la ley, falta de motivos.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de una demanda en perención de la instancia de apelación. Durante la instrucción del proceso el actual recurrente depositó copia del acto núm. 917-2016, de fecha 27 de julio de 2016, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, contentivo de citación a comparecer a la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2016, con el cual pretendía demostrar que la instancia había sido interrumpida. Asimismo, en fecha 29 de marzo de 2019, la parte recurrente –demandada en perención– solicitó la reapertura de debates sustentándose en una certificación emitida por el Ayuntamiento municipal de Azua, la cual hacía constar que el acto núm. 917-2016, de fecha 27 de julio de 2016, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu se encontraba registrado en sus archivos. La corte a qua rechazó la aludida reapertura de debates, bajo el fundamento de que los documentos aludidos como novedosos no representaban ninguna solución al caso.

13) En cuanto al fondo de la demanda en perención, la corte de apelación retuvo que en el expediente constaba depositada la certificación núm. 179-2019, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrita por Francisco Ant. Franco Serrata, secretario de la corte a qua, en la que hizo constar que para el día 27 de septiembre de 2016 no se encontraba enrolado el recurso de apelación de marras. En el contexto expuesto, la alzada estableció que el recurso de apelación nunca fue colocado en el orden del rol, por lo que el acto de citación núm. 917-2016, el cual invitaba a una audiencia de fecha 27 de septiembre de 2016 –actuación procesal con la que se pretendía demostrar la interrupción de la perención– no le merecía crédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) Conforme lo expuesto, la alzada retuvo que el recurso de apelación fue notificado mediante acto núm. 250/2014, de fecha 10 de septiembre de 2014, no obstante, la instancia generada en ocasión de dicho acto se mantuvo en inactividad procesal y que la demanda en perención fue interpuesta en fecha 19 de noviembre de 2018, por lo que tuvo a bien razonar en el sentido de que entre dichas actuaciones habían transcurrido 4 años, 2 meses y 9, días sin ninguna actividad procesal, período que sobrepasaba los tres años, por lo que en buen derecho consideró que procedía acoger la demanda en perención, en aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

15) Según lo antes enunciado, la parte recurrente alega que la corte de apelación debió ordenar la reapertura de debates, puesto que la certificación emitida por el Ayuntamiento municipal de Azua, era esencial para determinar si había transcurrido el tiempo de por lo menos 3 años sin actividad procesal, ya que hacía constar que el acto núm. 917-2016, de fecha 27 de julio de 2016, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu se encontraba registrado en sus archivos.

16) Constituye un criterio jurisprudencial constante de esta Sala que ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo cuando se someten documentos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso, por lo que su negativa a concederla, es un ejercicio de administración soberana de los tribunales de fondo, no sujeta al control de la casación.

17) En el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que la alzada desestimó la solicitud de reapertura de debates planteada por el entonces apelante, actual recurrente en casación, en el ejercicio de sus facultades soberanas, lo cual no vulnera el derecho de defensa de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último ni constituye un motivo que dé lugar a la casación del fallo impugnado, máxime cuando se advierte que la corte a qua desarrolló, conforme su razonamiento, que el documento aludido como nuevo aporte no representaba ninguna solución al caso; por lo que se advierte que dicho tribunal valoró las piezas en que se sustentaba la petición, asumiendo como razonamiento que la misma no ejercía una influencia decisiva en la solución del litigio.

18) Cabe destacar que en el contexto procesal que nos ocupa, ha lugar a la perención de instancia si han transcurrido más de tres años desde la última actuación procesal, según se desprende del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, cuya sanción, conforme la jurisprudencia, va dirigida expresamente a las partes que han dejado inerte sus procesos durante un lapso superior a los tres años, es decir, sin registrar ninguna actividad procesal. De su parte, el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil dispone que La perención no se efectúa de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

19) En cuanto a la situación procesal suscitada, esta Corte de Casación ha juzgado la noción de acto procesal a fin de interrumpir el plazo de la perención, es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Sobre la perención de instancia ha sido juzgado por esta Sala que la notificación de un acto de avenir o de citación válidamente diligenciado produce la interrupción de la perención, independientemente de que la audiencia para la cual se cita a una parte sea celebrada o cancelado su rol, pues esa circunstancia no resta eficacia a dicho acto procesal, siempre que el acto de avenir haya sido dado regularmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) *La postura jurisprudencial prevaleciente versa en el sentido de que la fijación de audiencia con el correspondiente acto de avenir es capaz de interrumpir el plazo de perención de la instancia. No obstante, en la especie, según los hechos retenidos por la jurisdicción de alzada, no operó una fijación de audiencia en ocasión del recurso de apelación del que estaba apoderada. Por lo tanto, el acto núm. 917-2016 de fecha 27 de julio de 2016, que invitaba a la parte recurrida a comparecer a una audiencia de fecha 27 de septiembre de 2016, no guardaba relación alguna con el proceso cuya extinción se perseguía a la sazón, puesto que el recurso de apelación no fue objeto de enrolamiento alguno, lo cual deriva en la certeza de que no había actuación procesal válida que sirviera de sostén al acto de avenir notificado.*

21) *La corte de apelación al desestimar la solicitud de reapertura de debates que se sustentaba en el depósito de una certificación emitida por el Ayuntamiento municipal de Azua, la cual solo hacía constar que el aludido acto de citación se encontraba registrado en sus archivos, puesto que tal documento no influiría en la decisión del proceso, actuó al amparo del buen derecho.*

22) *De conformidad con lo expuesto, la alzada para asumir el razonamiento esbozado actuó en el marco de las facultades que le otorga la ley, comprobando que en el caso las partes no produjeron actuación procesal tendente a iniciar los procedimientos relativos al recurso de apelación por ante la corte a qua, por más de tres años. Por lo tanto, se advierte que procedió a un desarrollo argumentativo que constituye motivación suficiente que justifican su dispositivo.*

23) *En esas atenciones, al desestimar la solicitud de reapertura de debates por considerar que el aludido nuevo documento no variaría la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suerte del proceso y declarar la perención, la corte a qua actuó dentro de sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, proporcionando una solución ajustada a la normativa procesal aplicable al caso juzgado, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión.

La parte recurrente, Obed Joel Martínez Matías, construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

*10.)- Ante la Honorable Corte a-quo, planteamos que con motivo de la Demanda en Perención de Instancia que tuvo a bien conocer la Honorable Corte del Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte que representamos solicitó se ordenara Comunicación de Documentos a los fines de producir, entre otros documentos, el Original del Acta No. 917-2016 [...] a la sazón, acto de procedimiento que interrumpió el plazo legal para la Perención, Acta de Citación a Audiencia ante esa Honorable Corte con motivo del Recurso de Apelación del que estaba apoderada, instancia de la que se solicitaba su Perención;
[...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.) - La Comunicación de Documentos fue ordenada y produjimos el referido Acto 917-2016 (Ver Anexo ;I), aunque en copia, por extravió del original. Nos encontrábamos haciendo diligencias para que el Alguacil que lo notificó, nos proporcionara el original que debía reposar en su protocolo, diligencia que por el tiempo que había transcurrido de dicha notificación, resultó infructuosa, por lo que como segunda opción solicitamos al Registro Civil y Conservador de Hipotecas del Municipio de Azua, nos expida Certificación haciendo constar el Registro del mismo, Certificación que efectivamente nos fue suministrada;

[...]

13.) - Dada la importancia del NUEVO DOCUMENTO (Anexo 4) surgido con posterioridad a la fecha en que fueron cerrados los debates, era de prudencia permitírse nos ejercer ese Derecho a la Defensa, era un acto de justicia, en esas circunstancias ordenar la Reapertura de los Debates solicitada y es un criterio establecido y mantenido constante y abundantemente por nuestra Honorable SCJ, era de vital importancia, fundamental para el proceso el permitírse nos producir Nuevo Documento;

14.)- El NUEVO DOCUMENTO surgido, versaba precisamente sobre el PRINCIPAL Y ÚNICO PUNTO A JUZGAR con motivo de la Solicitud de Perención, documento con el cual se demostraría la interrupción del plazo legal establecido para dicha Perención; Habiendo llegando al conocimiento de la Honorable Corte a-quo, antes de su fallo, la existencia de un Nuevo Documento de tal trascendencia al momento de fallar, evidentemente violentó la Prudencia y el Derecho a la Defensa de la parte que representarnos y actuó criterio al criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constante y abundantemente sostenido por esa Honorable SCJ al respecto;

[...]

18.)- el Acto 917-2016 de fecha 27.07.2016, mediante el cual se interrumpió el plazo legal de la perención, cumple los requisitos de forma y fondo para su validez. La existencia o no de enrolamiento de audiencia, es un hecho material INDEPENDIENTE a la validez de dicho Acto. Es un Acto Procesal EXTRAJUDICIAL, diligenciado por una de las partes, frente a la otra. Fue instrumentado por un ministerial con calidad para realizarlo, fue realizado sujeto a las disposiciones legales que lo regulan y recibió fecha cierta al ser Registrado ante el estamento designado a esos fines. Es evidente que dicho acto REUNE TODAS LAS CONDICIONES LEGALES DE VALIDEZ;

[...]

24.) - El recurrente tuvo y siempre ha tenido interés en la instancia y precisamente para evitar su perención, mucho antes del del plazo de tres años establecido legalmente, realizó ACTO DE PROCEDIMIENTO (Citación a audiencia), con la que interrumpir el plazo para la perención;

25.) - Es preciso establecer que los ACTOS DE PROCEDIMIENTO no solo son JUDICIALES, también los hay EXTRA JUDICIALES, como en el caso de la especie lo constituyó la Citación realizada por el intimante. A los fines de interrumpir el plazo legal de la perención, a la luz del Artículo 399 del C.Proc.C., basta con la ejecución de Acto de manifestación de INTERÉS en Procedimiento que la Instancia, interés evidencie que puede verificarse de por Actos de Procedimiento JUDICIALES y EXTRA JUDICIALES;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

29.)- *La función principal y fundamental de la JURISPRUDENCIA, su utilidad es traer SEGURIDAD JURIDICA a las personas, es establecer criterios a aplicar siempre que se presenten situaciones iguales o similares, trayendo así, garantía de trato igualitario, lo que permite que, una vez informados de la adopción de un criterio determinado, poder las personas organizar su accionar, sus actividades y el ejercicio de los derechos;*

29.)- *Si bien, una vez adoptado un criterio por nuestra SCJ sobre una situación específica el mismo puede ser variado cuando así se considere útil y justo, también para ello, deberá argumentarse y sustentarse en la ley y la justicia su variación, por lo que, hasta no ocurran nuevas circunstancias y motivaciones para su variación, deberá aplicarse el criterio vigente a TODOS los casos iguales o similares.-*

[...]

SOLICITUD DE DISPONER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA SOMETIDA PARA SU REVISIÓN, BASTA TANTO ESE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DECIDA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

[...]

34.)- *Ante los méritos de los medios esgrimidos en esta Solicitud de Revisión Constitucional, se podrá comprobar, las violaciones constitucionales que contiene la Sentencia sometida para su Revisión, así como la Sentencia de la Corte (San Cristóbal), oportunamente podrá ese Honorable Tribunal Constitucional, declarar la NULIDAD*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia sometida para su Revisión y es precisamente por esos motivos que resulta de prudencia, tenga a bien ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA sometida para su Revisión Constitucional;

35.)- En fecha 07.02.2122, fue notificado el Acta No. 749/2021, (Ver Anexo 9) que constituye el inicio de los actos procesales tendentes a la ejecución de la acción y es evidente el grave Daño y Perjuicios para el Recurrente, de ejecutarse de la Sentencia No. 76 de fecha 18.01.2008 de la Honorable CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGAADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, antes de la decisión de esta solicitud de revisión.-

[...]

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR REGULAR Y VALIDO la presente Instancia en Solicitud de REVISIÓN CONSTITUCIONAL, por haber sido hecha dentro de plazo y forma legal;

SEGUNDO: En cuanto al fondo y con todas sus consecuencias legales, COMPROBAR que en la instancia de la especie, se violó en perjuicio del impetrante, preceptos garantizados por nuestra constitución y en consecuencias,

DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia número TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO / DOS MIL VEINTIUNO (3244/2021) de fecha TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), emitida por la Honorable Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ) y en consecuencias, DEVOLVER el expediente a la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a fin de que conozca nueva vez el Recurso de Casación del que fue apoderada, esta vez con estricto apego a los criterios establecidos por este Honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-

DE MANERA ASESORIA:

ÚNICO: DISPONER la SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIEDAD de la Sentencia número TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO / DOS MIL VEINTIUNO (3244/2021) de fecha TREINTA (30) del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021), emitida por la Honorable Primera Sala de la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (SCJ) , hasta tanto ese Honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, decida la presente Instancia en Solicitud de Revisión Constitucional.- (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Elba Antonia Moquete Jiménez como indicamos en parte anterior; construye sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

El señor OBED JOEL MARTINEZ MATIAS, en ninguna instancia alego violación de derechos fundamentales, durante el desarrollo del proceso, por I J queda evidenciado que la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo no violenta derechos fundamentales ni mucho menos la letra de los requisitos que consagra el artículo 53, de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11. De esta manera el TC al analizar el presente Recurso de Revisión Constitucional debe rechazar.

[...]

El señor OBED JOEL MARTINEZ MATIAS, alega a través de su abogado en la Corte de Apelación de que poseía el acto No. 917-2016, instrumentado por el Ministerial Ordinario del Tribunal de primer Grado, y que con este acto pretendía probar que se había interrumpido el plazo de perención, pero que no tenía el original, y que por esa razón solicito al Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento de Azua, una certificación del mismo.

Honorables Jueces, que exista el acto registrado en el Registro Civil y la Conservaduría de Hipoteca, no paralizan el plazo de Perentoriedad debido a que no guarda ninguna relación con el Tribunal de Juicio.

En ese sentido el señor FRANCISCO ANTONIO SERRATA, Secretario de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29, 03/2019, emitió una Certificación donde hace constar que el día 27 de septiembre del año 2016, no consta enrolada para esa audiencia el recurso de apelación contenido en el acto No. 917-2016, de fecha 27 del mes de julio del 2016, documento procesal por el cual se quiere demostrar la interrupción de la perención. Acto que nunca fue notificado a la hoy Recurrida y muchos menos al abogado que la representa.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorables Jueces, que al ser apoderada la Suprema Corte de Justicia, cumplió con el juzgamiento de lo que estaba apoderada y emitió una decisión respetando el debido proceso y aplicando una tutela judicial efectiva, toda vez que salvaguardo los derechos de ambas partes y comprobó de que la Corte de Apelación de San Cristóbal al fallar de la forma como lo hizo no vulneró derecho al hoy recurrente, cumplió con la Constitución y la Ley. Por lo que este medio al igual que los demás debe ser rechazado por infundado y carecer de justa causa.

[...]

PRIMERO: Declarar regular y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional en cuanto a las formalidades por haber sido incoado de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: en cuanto al fondo que el mismo sea rechazado, por infundado, no reposar en pruebas, carecer de justa causa, y de esa manera que confirme en toda su parte la SENTENCIA CIVIL No. 3244/2021, Expediente No. 001-011-2019-RI CA-01974, DE FECHA 30/11/2021, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser justa y reposar en pruebas legales.

De igual forma solicitamos de manera formal que este Honorable Tribunal Constitucional rechace las conclusiones realizadas de manera asesoría, por carecer de derecho, toda vez que la Sentencia atacada no violenta derecho constitucionales.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por aplicación de la ley 137- 11. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente son las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Obed Joel Martínez Matías, contra la Sentencia núm. 3244/2021 dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito de defensa presentado por Elba Moquete Jiménez respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Obed Joel Martínez Matías, contra la Sentencia núm. 3244/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 30/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua.
4. Acto núm. 220/2022, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Miannudi Abdiezer Nuñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua.
5. Sentencia núm. 3244/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto inicia en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta, interpuesta por Elba Antonia Moquete Jiménez en contra de Obed Joel Martínez Matías, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 76, del dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008), ordenando la resolución del contrato de venta por simulación por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Luego, en el marco de un recurso de apelación interpuesto por Obed Joel Martínez Matías a la referida sentencia, la demandante original y recurrida en apelación Elba Antonia Moquete Jiménez, interpuso demanda en perención de la instancia de apelación, la cual fue acogida mediante la Sentencia civil núm. 94-2019, dictada el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

En tal tenor, Obed Joel Martínez Matías recurre en casación dicha decisión, cuyo recurso fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 3244/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente, Obed Joel Martínez Matías procede a recurrir ante este Tribunal Constitucional la precitada decisión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad

Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe incoarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15). Asimismo, hemos dicho que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0229/21, entre otras).

Podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a Obed Joel Martínez Matías el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022),² mediante Acto núm. 30/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se interpuso el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de

² El acto de notificación de sentencia lee del año dos mil veintiuno (2021), pero la numeración es del año dos mil veintidós (2022) y la sentencia fue emitida en noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2023-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Obed Joel Martínez Matías contra la Sentencia núm. 3244/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. Por ello, el recurso de revisión fue interpuesto dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende sólo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— sólo se puede evidenciar en dos casos particulares:

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.
(TC/0130/13)

Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material.* En tal precedente indicamos lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por el recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 2010.

Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de sentencias solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando:

(1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o
- (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Sin embargo, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada ley núm. 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado³ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada — dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)—; sino formulando planteamientos contra la Sentencia civil núm. 94-2019, dictada el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Luego de realizar una serie de argumentos fácticos y de ataques a la sentencia que dio lugar al recurso de casación, el hoy recurrente presenta varios ataques— ya expresados más arriba—para justificar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hoy interpuesto. Sin embargo, es posible notable que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar agravios producto de la Sentencia núm. 3244/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en refrendar una decisión judicial no sujeta al tamiz de este recurso, demostrando una mera inconformidad con la sentencia recurrida.

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales cuya inobservancia le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso.

Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

Además, en la sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estableció que:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

En efecto, la parte recurrente, no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. 3244/2021, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Por último, el recurrente ha solicitado que la sentencia recurrida sea suspendida. Sobre esto, este Tribunal Constitucional reitera su precedente de que, al haber inadmitido el recurso de revisión, este pedimento carece de objeto y se impone su rechazo (TC/0006/15). Esta decisión se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Obed Joel Martínez Matías, contra la Sentencia núm. 3244/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Obed Joel Martínez Matías; y a la parte recurrida, Elba Moquete Jiménez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el señor Obed Joel Martínez Matías radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3244/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación⁵ sobre la base de que la corte de apelación actuó dentro de sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, proporcionando una solución ajustada a la normativa procesal aplicable al caso juzgado.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, tras considerar que:

(...) la parte recurrente, no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. 3244/2021 dictada, el 30 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los

⁵ El aludido recurso fue interpuesto por Obed Joel Martínez Matías contra la sentencia civil núm. 94-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de abril de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie...*⁶

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción⁷ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón,

⁶ Ver literal *i*, pág. 19 de esta sentencia.

⁷ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁸, mientras que la inexigibilidad⁹ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

⁸ Diccionario de la Real Academia Española.

⁹ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales¹⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional¹¹ en los términos siguientes:

j) En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del 26 de enero de 2010.

k) En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares:

(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista

¹⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

¹¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.
(TC/0130/13)

l) Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que «para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material». En tal precedente indicamos lo siguiente:

c. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

d. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

m) Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el 30 de noviembre de 2021 por la Primera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, rechazando el recurso de casación presentado por el recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al 26 de enero de 2010 y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del 2010.

n) Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley 137-11 especifica que este tipo de sentencias solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando:

(4) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

(5) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o

(6) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

a) Sin embargo, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley número 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

b) *Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.*

c) *Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada ley número 137-11, cuyos términos rezan, lo siguiente:*

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado¹² depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

d) *Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.*

¹² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *En el presente caso, de acuerdo al contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada — dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de noviembre de 2021—; sino formulando planteamientos contra la sentencia civil núm. 94-2019, dictada en fecha 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

f) *Luego de realizar una serie de argumentos fácticos y de ataques a la sentencia que dio lugar al recurso de casación, el hoy recurrente presenta varios ataques—ya expresados más arriba—para justificar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hoy interpuesto. Sin embargo, es posible notable que la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva en atacar agravios producto de la Sentencia núm. 3244/2021 dictada, el 30 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en refrendar una decisión judicial no sujeta al tamiz de este recurso, demostrando una mera inconformidad con la sentencia recurrida.*

g) *De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican; pues si bien transcribe una serie de prerrogativas fundamentales y convencionales cuya inobservancia le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, no las concatena con la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso.

h) *Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0324/16 del 20 de julio de 2016, —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:*

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

Además, en la sentencia TC/0605/17 del 2 de noviembre de 2017, este Tribunal Constitucional estableció que:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *En efecto, la parte recurrente, no explica ni desarrolla de forma precisa las violaciones que le causa la Sentencia núm. 3244/2021 dictada, el 30 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de edificar a este colegiado constitucional sobre los motivos de la revisión constitucional que se le ha presentado en la especie; por tanto, ha lugar a declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa por incumplir su escrito introductorio con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la ley número 137-11.*

Por último, el recurrente ha solicitado que la sentencia recurrida sea suspendida. Sobre esto, este Tribunal Constitucional reitera su precedente de que, al haber inadmitido el recurso de revisión, este pedimento carece de objeto y se impone su rechazo (TC/0006/15). Esta decisión se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹³, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹⁴ establece el

¹³ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹⁴ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»¹⁵:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁶:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,

¹⁵ Subrayado nuestro

¹⁶ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁷. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁸.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las

¹⁷ De fecha 3 de octubre de 1979

¹⁸ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

¹⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»²⁰. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»²¹.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó

²⁰ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

²¹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria